Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII ENERO - MARZO DE 1954 N.º 87

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

NEFTALI TORRES FERNANDEZ
CON RUBEN MATUS MATZKE

MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA
Apelación de incidente.

MEDIDAS PREJUDICIALES — MEDIDAS PRECAUTORIAS — MEDIDAS PREJUDICIALES PRECAUTORIAS — PROHIBICION DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS — MOMENTO EN QUE PUEDEN LLEVARSE A EFECTO LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PRECAUTORIAS — NOTIFICACION PREVIA DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE DICTAN — CASOS DE EXCEPCION — NOTIFICACION JUDICIAL — AUDIENCIA.

DOCTRINA.— Concedida la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos con respecto a un inmueble, la resolución respectiva debe notificarse a la persona en contra de la cual se dicta, antes de llevarse a cabo las actuaciones tendientes a obtener la inscripción de la prohibición aludida en el Conservador de Bienes Raíces, en atención a que las resoluciones judiciales "sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella" de acuerdo con lo prevenido por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil.

En lo tocante a las medidas prejudiciales pracautorias, no se trata de algún caso en que expresamente la ley haya dispuesto que se procederá sin previa notifica-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, tanto ello es así, que en el inciso segundo del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las medidas precautorias, de cuyo carácter participan, establece que pueden llevarse a efecto sin previa notificación de la persona contra quien se dictan, cuando así lo decrete el tribunal, en el caso de que existan razones graves para ello.

Si bien es cierto que en el artículo 289 del mismo cuerpo de leyes ya citado, se dispone que las medidas prejudiciales pueden decretarse sin audiencia de la persona contra quien se dictan, ello no significa que deba prescindirse de la notificación previa a su cumplimiento, por cuanto las expresiones "audiencia" y "notificación" tienen un alcance diverso, como se desprende de lo que preceptúa el artículo 441 del mismo Código de Procedimiento Civil.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

A lo principal, teniendo presente que, por tratarse de medida prejudicial precautoria y no de simple precautoria, sólo es aplicable lo dispuesto en los artículos 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y que consta de autos que la medida se concedió por treinta días el 18 de Agosto del año recién pasado y con igual fecha se inició ante el Tercer Juzgado gestión de reconocimiento de firma, y con fecha 8 de Septiembre se dedujo demanda ejecutiva en la cual pidió se mantuvieran en vigor las medidas decretadas, con lo cual se dió estricto cumplimiento a la disposición legal citada, no ha lugar. Al primer otrosí, teniendo presente que al solicitarse prohibición de celebrar actos o contratos respecto de un determinado inmueble prometido vender, se cumple estrictamente con el requisito de determinar el monto de los bienes sobre que debe recaer la medida, que es precisamente materia del juicio; que la documentación acompañada constituye motivos graves y que tratándose de una medida prejudicial, tal como se dijo al comienzo de esta resolución, sólo son aplicables los artículos 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar. Para proveer la apelación subsidiaria, complétese el impuesto dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por desistido

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el recurso; al segundo otrosí, venga en forma.

René López Vargas.

Proveído por el señor Juez titular del Primer Juzgado, don René López Vargas. — Enrique Broghamer A., Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.°) Que a petición de don Neftalí Torres Fernández, en resolución de 18 de Agosto del año 1952, se concedió la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble aludido en la solicitud de fojas 4, de don Rubén Matus Matzke;

2.°) Que al solicitar, también, se ampliara el plazo a treinta días, en atención a que, antes de deducir la demanda ejecutiva, debe tramitar las gestiones necesarias para preparar la ejecución y fundamentando tal petición en lo que preceptúa el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, hay que convenir de que lo que se solicitó y decretó a fojas 12 y 12 vuelta, fué la ampliación a treinta días del plazo de diez a que se refiere la disposición legal citada, para que el solicitante presente su demanda;

3.°) Que la medida de que se trata se decretó el 18 de Agosto del año 1952 —fojas 12 vuelta— y don Neftalí Torres interpuso, en contra de don Rubén Matus, demanda ejecutiva con fecha 8 de Septiembre de ese año, esto es, dentro del plazo de treinta días que tenía para hacerlo, como consta del expediente respectivo que se tiene a la vista, de lo que se sigue que es improcedente la petición formulada por Matus en lo principal del escrito de fojas 17, fundado en este motivo;

4.°) Que la medida de que se trata se llevó a efecto inmediatamente, sin notificar a la persona contra quien se dictó, pues a fojas 13 aparece que el Conservador de Bienes Raíces fué notificado el mismo día en que se decretó —18 de Agosto de 1952— y este funcionario certificó con fecha 20 del mismo mes y año, la circunstancia de haberse inscrito a fojas 423 N.° 342 del Registro respectivo;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.°) Que el Juez a quo, de oficio, a fojas 15 vuelta, dispuso que "se notificara al demandado" la precitada resolución de fojas 12 vuelta que decreta la medida, actuación que se practicó el 26 de Diciembre del año 1952 como consta a fojas 16 vuelta;

6.°) Que la referida resolución de fojas 12 vuelta debió notificarse a don Rubén Matus, antes de llevarse a cabo las actuaciones aludidas en la consideración 4.ª, en atención a que las resoluciones judiciales "sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella" —artículo 38 del Código de Procedimiento Civil— y en la presente oportunidad no se trata de algún caso en que expresamente se disponga que se procederá sin previa notificación, tanto ello es así, que en el inciso 2.° del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil refiriéndose a las medidas precautorias, de cuyo carácter participa también la prejudicial de que se viene hablando, dispone que pueden llevarse a efecto sin previa notificación de la persona contra quien se dictan, cuando así lo decreta el Tribunal, en el caso que existan razones graves para ello;

7.°) Que en la especie no se solicitó, ni se decretó, tampoco, que la medida de que se trata se cumpliera sin el requisito legal de la notificación del demandado, y, por consiguiente, al practicarse, como se ha dicho, sólo el veintiséis de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, o sea, cuando había transcurrido con exceso el plazo de cinco días a que se refiere el citado inciso 2.° del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, han quedado sin valor las diligencias practicadas, por lo que procede aceptar la petición formulada en primer término en lo principal de los escritos de fojas 17 y 21;

8.°) Que, además, si bien en el artículo 289 del cuerpo legal citado, se dispone que la aludida medida puede decretarse sin audiencia de la persona contra quien se dicta, ello no significa que deba prescindirse de la notificación previa a su cumplimiento, por cuanto las expresiones "audiencia" y "notificación" tienen un alcance diverso, como se desprende de lo que preceptúa el artículo 441 del mismo Código. Cabe agregar, que en el caso en estudio no se hizo petición alguna para llevar a efecto la medida de que se trata sin previa audiencia del pre-demandado;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Medida prejudicial precautoria. (Apelación de incidente)
Revista: Nº87, año XXII (En-Mar, 1954)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A virtud de las consideraciones formuladas, se revocan, en la parte apelada, las resoluciones de catorce de Enero del presente año, escritas a fojas 19 vuelta y 22, y se declara que ha lugar, con costas, a las peticiones contenidas en lo principal de los escritos de fojas 17 y 21 de estos autos.

Anótese y devuélvase. Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Francisco Espejo Cortés.

Francisco Espejo C. — J. Matas C. — Ramón Domínguez B.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés y don José Matas Climent y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente. Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.